

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 11001400301120200029801

Bogotá D.C., **02 SEP 2022**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por la parte contrademandante, contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Juan de Jesús Ruiz contra José Richard Ruiz Camacho, Nury Yeny Ruiz Camacho y Andrés Estiben Ruiz Puentes.

Antecedentes

La demanda inicial versa sobre el proceso reivindicatorio de Juan de Jesús Ruiz contra José Richard Ruiz Camacho, Nury Yeny Ruiz Camacho y Andrés Estiben Ruiz Puentes, respecto del inmueble ubicado en la carrera 8C No. 81 – 60 Sur, barrio Yomasa de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-633255.

El extremo demandado, Andrés Estiben Ruiz Puentes guardó silencio, en tanto que Nury Yeny Ruiz Camacho y José Richard Ruiz Camacho, contestaron la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, formularon la excepción de mérito denominado prescripción adquisitiva de dominio, alegaron mejoras y presentaron demanda de reconvencción.

La pretensión principal en la demanda de reconvención se expresó textualmente que los reconvinientes habían adquirido el inmueble de marras por posesión desde hace aproximadamente 30 años, reseñando como fundamentos de derechos los artículos 673, 762, 2512, 2513, 2518 a 2541 del C.C. y la ley 1561 de 2012.

La contrademanda fue rechazada por cuanto no se daban los presupuestos del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 88 ibídem, “puesto que, en consideración al trámite especial de la pertenencia bajo los parámetros de la Ley 1561 de 2012 (norma invocada como base de su demanda), la acción reivindicatoria de dominio no puede ajustarse a dicho procedimiento.”

Consideraciones

La ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos cuyo valor no supere los 250 salarios mínimos mensuales, y rurales de pequeña entidad económica que no excedan de una unidad agrícola familiar, y para sanear la falsa tradición de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no exceda de 250 salarios mínimos mensuales o de predios rurales no mayores de una unidad agrícola familiar.

Como se ve, la contrademanda se fundamentó en que los reconvinientes habían adquirido el respectivo inmueble por haberlo poseído desde hace más de 30 años, reseñando como fundamento de derecho la ley 1561 de 2012.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la interpretación de la demanda de reconvención permite inferir que el reconviniente

pretende oponer a la reivindicación, una posesión superior a treinta años, coligiéndose así que lo que en realidad quieres es adquirir el bien materia de Litis por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Esto implica que el Juzgador disiente al rechazar la demanda, pues primeramente debió de inadmitir desde la primera oportunidad al reconviniente invocador de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, y así poder impulsar la demanda de mutua petición en el mismo trámite de la demanda de reivindicación, interpuesta como principal, en cumplimiento del principio de economía procesal.

Téngase en cuenta que la pertenencia y la reivindicación son dos caras de un mismo fenómeno jurídico, cual es el esclarecimiento del dominio de un bien, y pueden tramitarse en un mismo expediente, como demanda principal y de reconvención.

Acorde con lo anterior, se concluye que a la parte recurrente le asiste razón, y por lo mismo se debe revocar el auto impugnado y en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia que resuelva sobre la respectiva demanda de reconvención, teniendo en cuenta lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Juan de Jesús Ruiz contra José Richard Ruiz

Camacho, Nury Yeny Ruiz Camacho y Andrés Estiben Ruiz Puentes.

Segundo: En su lugar, se ordena al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, que resuelva sobre la respectiva demanda de reconvención, teniendo en cuenta lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>042</u>
fijado hoy <u>05 SEP 2022</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

